

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Diez (10 de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00742-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

ANTECEDENTES

El demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION, por intermedio de abogada, promovió proceso ejecutivo contra MATILDE DE LA CRUZ PELAEZ, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (pagare 87558), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando como medio defensivo la prescripción y previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, se procede a dictar sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

HAY RENUNCIA A LA PRESCRIPCION, POR LA DEMANDADA?

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (pagare 87558 de fecha 18-11-09), obligación que se hizo exigible al vencimiento de la cuota 48, siendo la primera a partir del 30-01-2010, por tanto la cuota 48 vencería al 4 año, esto es, del **30-01-2014**, y a partir de esa fecha corren los 3 años (ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*) por tanto el pagare para el **30-01-2017**, estaría prescrito.

La demanda se radico el **16 de Octubre del 2019** y el **29 de Noviembre del 2019**, se libró mandamiento de pago.

Conforme al artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, pero como en este caso, aparentemente, ya la obligación aparece prescrita, antes de presentar la demanda, no existe interrupción.

Sin embargo en razón a los argumentos de la parte demandante se deben hacer precisiones: **primero** a la fecha de exigibilidad, frente a lo cual hay que señalar que ella se establece en el mismo pagare, al indicar que la obligación se pagara en 48 cuotas, contando la primera desde el 30 de enero del 2010, por tanto es claro que la obligación se hacía exigible a partir del vencimiento de la cuota 48, lo cual se plasmo además en la subsanación de la demanda.

Para el despacho es indiferente el plan de pagos y sus fechas, ya que ese documento no es un título ejecutivo, ni hace parte del pagare, porque allí no se le menciona, por tanto es al pagare al que se debe acatar en cuanto a su literalidad.

Y es importante dejar claro este punto, en la medida que al establecer como cierta la fecha de exigibilidad, nace el término de prescripción, que para nuestro caso será el 30 de enero del 2017; y esto lleva al **segundo** argumento, en cuanto a la **interrupción** de la prescripción que argumenta la parte actora, con base en un abono efectuado en octubre del 2020.

En los términos del código civil (art. 2539) se recuerda que la interrupción para su validez supone que el término de este vencido y como en este asunto para el año 2017 ya se presentó la prescripción de la obligación, un abono en el año 2020 no tiene la facultad de interrumpir ese término.

En la sentencia **STC17213-2017**, Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01 (Aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete) la Corte Suprema señaló:

3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la

¹ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”.

En consecuencia para el despacho no hay interrupción de la prescripción.

Ahora bien frente a la renuncia hay que recordar que esta puede ser expresa o tácita (Artículo 2514. CC: *Renuncia expresa y tácita de la prescripción. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; **pero sólo después de cumplida.** Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; **por ejemplo,** cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, **o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.**)*

En la misma sentencia atrás citada se señaló:

“Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo. Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.”

Para nuestro asunto hay que descartar la primera, por cuanto no existe ningún documento en donde en forma **expresa** se manifieste por lo menos el abono, **pero** frente a la tácita, el apoderado nos cuenta de un abono realizado por la deudora en el año 2020, específicamente en octubre, y lo sustenta con un documento aportado, denominado tabla de cartera o movimiento de amortización, en donde luego de una revisión del mismo se puede observar que en el mismo año, pero en otro mes se hace un abono por valor de \$ 58.063, sumando todos los valores de la última casilla se puede observar que hay una cifra con el signo menos (-) que indica un pago, y en ese sentido se puede interpretar que existe un abono a la obligación y por tanto una renuncia de la prescripción por parte de la deudora, lo que genera a partir de la fecha del abono, el lapso prescriptivo

empiece nuevamente, por lo que si la renuncia se da en el año 2020, el termino venceria en el año 2023.

En conclusion: el termino de prescripcion habia ya habia operado frente al pagare, antes de presentarse la demanda, pero con la conducta de la deudora al hacer un abono, luego de prescrita la obligacion, tiene como consecuencia la renuncia de la prescripcion, iniciandose un nuevo termino.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

TERCERO: SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO Y LOS QUE EN EL FUTURO FUEREN OBJETO DE CAUTELA.

CUARTO: ORDENAR QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LOS ABONOS QUE HAYA REALIZADO O REALICE EL DEMANDADO,

INCLUIDOS LOS QUE SEAN PRODUCTO DE MEDIDAS CAUTELARES, APLICADOS EN LA FECHA EN QUE SE EFECTUARON, CON LA ACLARACIÓN DE QUE LOS INTERESES DECRETADOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN EXCEDER DE LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTADA. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 10% DE LA SUMA PRETENDIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 018**
en el día de hoy **11 DE JUNIO DE 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3025a41349a665e7a9162384ae4c4616940cc5799266e881fed32ffc68df4d1e

Documento generado en 10/06/2021 08:40:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**